

GRUPO 7

Ingresos por naturaleza

70. Primas y recargos: 700. Primas netas de anulaciones, seguro directo. 7001. Primas emitidas. 7002. Primas anuladas del ejercicio. 7003. Primas anuladas de ejercicios anteriores. 7008. Reconstitución de primas. 702. Recargos netos de anulaciones de primas, seguro directo. 7021. Recargos emitidos. 7022. Recargos anulados del ejercicio. 7023. Recargos anulados de ejercicios anteriores. 706. Primas reaseguro cedido.

73. Ingresos accesorios de la explotación: 730. Por prestación de servicios al personal. 735. Por prestación de servicios diversos. 739. Otros ingresos.

74. Ingresos de inversiones: 740. Ingresos de inversiones materiales. 741. Ingresos de inversiones financieras. 747. Beneficios en realización de inversiones materiales. 748. Beneficios en realización de inversiones financieras. 749. Otros ingresos financieros.

77. Comisiones y participaciones del reaseguro cedido: 770. Comisiones y participaciones del reaseguro cedido.

79. Provisiones aplicadas a su finalidad: 791. Responsabilidades y gastos cubiertos con provisiones. 793. Insolvencias cubiertas con provisiones (grupo 2). 795. Primas y recargos pendientes de cobro cubiertos con provisiones. 796. Insolvencias cubiertas con provisiones (grupo 4). 797. Insolvencias cubiertas con provisiones (grupo 5).

GRUPO 8

Resultados

82. Resultados excepcionales: 820. Pérdidas excepcionales. 827. Beneficios excepcionales.

89. Pérdidas y Ganancias: 890. Pérdidas y Ganancias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5907

REAL DECRETO 506/1982, de 15 de enero, por el que se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Graduados Sociales en Valladolid.

El Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, de conformidad con el Colegio de Graduados Sociales de Madrid, ha interesado la conversión de la Delegación de Valladolid en Colegio de Graduados Sociales de Valladolid, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo cuarto, punto dos, de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valladolid, de ámbito provincial, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Madrid.

Artículo segundo.—Queda modificado el ámbito territorial señalado en la Orden del Ministerio de Trabajo de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, al Colegio de Graduados Sociales de Madrid, que dejará de comprender la provincia de Valladolid.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
SANTIAGO RODRIGUEZ - MIRANDA GOMEZ

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5908

REAL DECRETO 507/1982, de 15 de enero, por el que se modifican los artículos sexto y séptimo del Reglamento de Aparatos a Presión.

El artículo sexto del vigente Reglamento de Aparatos a Presión, establece que la fabricación de los aparatos comprendidos en el mismo, con excepción de las tuberías de conducción de fluidos a presión, exigirá el previo registro de sus tipos por el Ministerio de Industria y Energía.

Sin embargo, la Directiva europea que se ocupa de los aerosoles, no exige la homologación de tipo —equivalente al registro de tipo en el Reglamento de Aparatos a Presión— para estos recipientes. Ello aconseja, con objeto de aproximar nuestra legislación a la vigente en las Comunidades Económicas Europeas, eximir a los aerosoles de la inscripción de tipo.

Por otra parte, se estima conveniente normalizar la tramitación de expedientes de inscripción de tipos en los distintos Reglamentos, fijando claramente las competencias y responsabilidades que correspondan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos sexto y séptimo del Reglamento de Aparatos a Presión, aprobado por Real Decreto mil doscientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de cuatro de abril, los cuales quedarán redactados en la forma que se indica a continuación:

«Artículo 6.º.—1. La fabricación e importación de los aparatos comprendidos en este Reglamento, con excepción de los generadores de aerosoles y las tuberías de conducción de fluidos a presión, exigirá el previo registro de sus tipos por el Ministerio de Industria y Energía, referidos a un concreto establecimiento industrial.

2. La solicitud de registro de un tipo de aparatos a presión, se presentará por el fabricante o importador, antes de proceder a la construcción o importación, en la Delegación del Ministerio de Industria y Energía de la provincia en la que se encuentre situada la industria, y si se trata de un importador, en la que corresponda a su domicilio social.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

1.º Proyecto técnico, por duplicado, en el que se describirá la constitución del tipo de que se trate, así como cálculos, materiales utilizados, código de diseño, elementos de seguridad y cuantas especificaciones sean precisas para definir el aparato y justificar el cumplimiento de este Reglamento y sus ITC. Este proyecto irá suscrito por técnico titulado competente, y estará visado por el Colegio Oficial al que pertenezca.

2.º Certificado de conformidad, extendido por duplicado y suscrito por alguna Entidad colaboradora autorizada para la aplicación de este Reglamento, en el que se hará constar que el tipo en cuestión cumple todas las especificaciones exigidas por este Reglamento y sus ITC, así como el código y normas de fabricación, que según el proyecto se van a utilizar en su fabricación.

3.º Ficha técnica por triplicado, con las hojas necesarias para definir el tipo, características del mismo dimensiones principales en milímetros, alzados, secciones y vistas exteriores, con indicación de todos los elementos de seguridad y accesorios exigidos por este Reglamento y sus ITC. Estas hojas tendrán formato UNE A4 y la disposición de las casillas se hará de acuerdo con la ficha adjunta.

3. Si se tratase de un aparato de importación, deberá presentarse, junto con la documentación indicada, una certificación extendida por la Administración del país de origen, o por alguna Entidad de control oficialmente reconocida en el mismo, legalizada por el representante español en dicho país, en la que se acredite que los cálculos, materiales empleados, proceso de fabricación y ensayos realizados, son conformes con el código y normas utilizadas.

4. La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, enviará al Centro Directivo competente en materia de Seguridad Industrial, su informe y propuesta de inscripción, acompañada de:

- Un ejemplar del proyecto.
- Tres juegos de la ficha técnica.
- Un ejemplar del certificado de aprobación, suscrito por Entidad Colaboradora autorizada.
- Certificación extendida por la Administración del país de origen o por la Entidad Colaboradora reconocida en el mismo, si se trata de un aparato de importación.

5. En base a la documentación anterior, el Centro Directivo competente en materia de Seguridad Industrial procederá al registro del tipo, comunicando al interesado y a la Delegación de Industria y Energía la contraseña de inscripción que corresponda.

6. La responsabilidad técnica que pudiera derivarse de cualquier incidencia producida por incumplimiento en el proyecto o en las fichas técnicas de las prescripciones reglamentarias o por fallos en los cálculos técnicos o incumplimiento en el proyecto, del código adoptado, corresponderá al proyectista y/o a la Entidad Colaboradora que extendió el certificado correspondiente.

«Artículo 7.º.—Cuando se pretenda introducir una modificación en un tipo registrado, se comunicará por el titular al Centro Directivo competente en materia de Seguridad Industrial, por mediación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía. Se acompañará a la comunicación una certificación emitida por una Entidad Colaboradora en la que figure

expresamente si la modificación afecta o no a la seguridad del tipo de que se trate.

En el caso de que no afecte a la seguridad, dicha certificación se incluirá en el expediente. En otro caso, se exigirá la misma tramitación que si se tratase de un nuevo tipo.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5909 ORDEN de 10 de marzo de 1982 por la que se amplia el plazo de inscripción en el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción Lechera.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre) por la que se regula el Registro Provisional de Explotaciones Ganaderas de Producción de Leche y la concesión del título de «Granjas de Producción Lechera» dispone en su apartado quinto que para solicitar la inscripción de las explotaciones en el citado Registro Provisional se establece un plazo que termina el 31 de marzo de 1982.

En atención a la amplia dispersión geográfica de las explotaciones ganaderas del sector lechero, en su gran mayoría de tipo familiar, y con el fin de facilitar a sus titulares el trámite de inscripción en el mencionado Registro Provisional, resulta procedente la ampliación del plazo de inscripción antes mencionado.

En consecuencia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Apartado único.—El plazo de inscripción de las explotaciones ganaderas en el Registro Provisional establecido en la Orden de este Ministerio de 21 de octubre de 1981, por la que se regula el citado Registro, queda ampliado hasta el día 31 de mayo de 1982.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 10 de marzo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

5910 RESOLUCION de 4 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se dan normas complementarias para el desarrollo de la Orden de 25 de noviembre de 1978 y se modifican parcialmente los baremos de calificación correspondientes a los animales objeto de sacrificio obligatorio.

La Orden ministerial de 25 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 299, de 15 de diciembre) establece las normas para el desarrollo de las Campañas de Saneamiento Ganadero, y por su disposición final primera se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que dicte las disposiciones y normas complementarias para su desarrollo y cumplimiento; en consecuencia y de conformidad con la misma, he tenido a bien disponer:

Primero.—Los animales reaccionantes positivos a la prueba de intradermoreacción tuberculínica serán marcados mediante la perforación de la oreja izquierda con una marca en forma de T mayúscula.

Los animales positivos a las pruebas de diagnóstico brucelar que sean objeto de sacrificio serán marcados en la oreja derecha con la misma marca señalada anteriormente.

Segundo.—Cuando los animales sacrificados sean objeto de decomiso total por parte de la Inspección Veterinaria del Matadero, al ganadero le será abonado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación el valor de la canal al precio de 120 ptas/kg/canal, además del valor obtenido mediante la aplicación del baremo.

Tercero.—Se modifica el anexo contenido en la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 24 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 27, del 31) en la forma siguiente:

3.1. Quedan anulados y no se tendrán en cuenta a la hora de confeccionar los baremos de tasación, los apartados: A 1.4, B 1.5, E 1.4 y F 1.4, del anexo mencionado.

3.2. Coeficientes:

Con carácter provisional y con posibilidades de modificación periódica, oído el sector ganadero y conocida la evolución de las cotizaciones del ganado, los coeficientes que multiplicados por las puntuaciones de valoración asignadas a cada animal determinarán el montante de las indemnizaciones individuales serán los siguientes:

	Pesetas
Ganado bovino de aptitud lechera	1.800
Ganado bovino de aptitud cárnica	1.400
Ganado caprino de aptitud lechera	400
Ganado caprino que no se ordeña	300
Ganado ovino de razas lecheras (Churra, Lacha, Castellana, Manchega, Segureña y otras que están sometidas a ordeño)	350
Ovejas de razas cárnicas	250

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 4 de marzo de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

5911 ORDEN de 11 de marzo de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
03.01.32.2	30.000	
03.01.34.3	80.000	
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10